



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que el día 10 de noviembre el apoderado de la parte demandante subsanó la demanda en tiempo.

Corrieron los días hábiles 7, 8, 9, 10 y 14 de noviembre de 2023.

Calarcá, Quindío; 30 de noviembre de 2023.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Calarcá, Quindío; treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Radicado N.º 63-130-4003-002-**2023-00307-00**
Interlocutorio. 2847

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO	: OLGA LUCÍA BETANCOURT REY
DECISIÓN	: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada en tiempo la anterior demanda, observa el despacho que el pagaré Nro. 134480, reúnen los requisitos de los artículos 25, 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso, y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 ibídem, el juzgado librará el concerniente mandamiento de pago.

Ahora bien, respecto al pagaré Nro. 140862, no se librará el mandamiento de pago implorado, toda vez que carece de fecha de exigibilidad y en dicha circunstancia no satisface los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, no siendo de recibo para este despacho judicial las manifestaciones del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto "*conforme a la carta de instrucciones suscrita por la demandada para llenar el pagaré, la fecha de emisión del pagaré será el día en que sea llenado por la Cooperativa Avanza, por su cesionario o endosatario, esto es el veintiuno de diciembre de 2022 y la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión, esto es 22 de diciembre de 2022*", pues el pagaré por si solo debe ser exigible, sin que haya que entrar a realizar suposiciones sobre su vencimiento.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ – QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA** (N.I.T. 890.002.377-1), en contra de **OLGA LUCÍA BETANCOURT REY** (C.C 24.576.928) con domicilio en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N. ° 134480



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

- 1.1.** la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS QUINCEPESOS MCTE. (\$137.715)**, correspondiente al saldo restante del capital de la cuota No. 22 vencida el 24 de septiembre de 2023.
- 1.2.** Por los intereses moratorios desde el 25 septiembre de 2023, sobre el capital contenido en el numeral 1.1., hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.
- 1.3.** por la suma de **TRESCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE. (\$306.425)**, correspondientes a los intereses de plazo cuota No. 22.
- 1.4.** Por la suma de **CUARENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$40.563)**, Correspondientes a la póliza vida deudores
- 1.5.** Por el valor de **VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$25.616.567)**, por concepto de capital insoluto, causado en virtud de la cláusula aceleratoria.
- 1.6.** Por los intereses moratorios desde el 25 de septiembre de 2023, del capital contenido en el numeral 1.4., hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.

SEGUNDO: Negar mandamiento de pago con respecto al pagaré Nro. 140862, por lo explicado en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: Sobre las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno, de conformidad con el Artículo 365 del C.G.P.

CUARTO: CITESE a la parte demandada y notifíquesele el contenido del presente auto, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para excepcionar si lo estima procedente, para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

La notificación del presente auto para con el demandado se hará de acuerdo a lo señalado en los Artículos 291 y 292 del C.G.P., en el evento de agotarse en una dirección física, o conforme a lo estipulado en el Artículo 08 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, sí se surte a través de correo electrónico reportado en la demanda.

QUINTO: ADVERTIR que de conformidad con inciso 2º el artículo 430 del C.G.P.: «Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso».

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
162 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL CALARCÁ QUINDÍO

Proyectó: Clg

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60af14e169ec6b5d65706b1ca6e7adc600491cef7791ff84d4356e5d8f03fb0c**

Documento generado en 30/11/2023 02:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>